



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinte.

Benjamin de J. Yepes Puerta

Magistrado Ponente

Proceso: Restitución de Tierras
Solicitante: María del Carmen Oviedo Groz
Opositor: Sagrario Orduz Jacinto
Instancia: Única
Asunto: Se acreditaron los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, sin que fueran desvirtuados por la parte opositora, la cual no acreditó buena fe exenta de culpa.
Decisión: Se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras y se adoptan medidas de segundo ocupante.
Radicado: 68081-31-21-001-2016-00221-01
Providencia: ST 006 de 2020

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que legalmente corresponda en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Peticiones

1.1.1. Se invoca la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la señora **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ**, en calidad de propietaria del inmueble urbano ubicado en la Calle

17 N° 22A-90 del barrio Comuneros del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 303-38481 y código catastral 68-655-01-00-0289-0002-000.

1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

1.2. Hechos.

1.2.1. La señora **MARIA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** adquirió el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 22A-90 (antes carrera 23 con calle 17 esquina Manzana 289) del Barrio Los Comuneros, por compra realizada al municipio de Sabana de Torres mediante Escritura Pública N°. 637 del 2 de noviembre de 1990, otorgada en la Notaría Octava de Bucaramanga. Dicho negocio fue registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria N°. 303-38481.

1.2.2. El inmueble se destinó a desarrollar actividades comerciales, dado que funcionaba como fábrica de ladrillos artesanales que posteriormente vendían al público; este tipo de explotación era desarrollada por la reclamante y su familia, compuesta por su cónyuge **BERNABÉ RAMOS** y sus hijos **MOISÉS, MARÍA ELIZABETH, BERNABÉ, JOSUÉ y EMILIO RAMOS OVIEDO.**

1.2.3. La señora **MARIA DEL CARMEN** y su familia, entre tanto, vivían en una casa en el mismo barrio Los Comuneros.

1.2.4. En la década de los noventa la presencia y actuar de los grupos subversivos, como el EPL y ELN en la zona urbana de Sabana

de Torres era notoria, así como de las FARC, los cuales adelantaban acciones delictivas en la misma y se desplazaban hacia la región rural donde permanecían. Época en la cual impusieron restricciones a la movilización de los pobladores, estableciendo horarios en los cuales no podían salir de sus casas.

1.2.5. En el año 1991 la señora **MARÍA DEL CARMEN** empezó a oír de sus vecinos que sus hijos serían reclutados para hacer parte de las filas de la subversión, lo cual le generó mucho temor y la motivó a enviarlos a la ciudad de Bucaramanga.

1.2.6. A finales de 1991 decidió vender la mejora¹ en la que vivía con su familia y se desplazó a Bucaramanga, a fin de evitar que sus hijos retornaran y poner en peligro sus vidas, situación que generó el abandono del inmueble ubicado en la Calle 17 N° 22A-90. Su hija **MARÍA ELIZABETH** continuó en el municipio en casa de un vecino mientras terminaba el año escolar por no haber encontrado cupo en Bucaramanga.

1.2.7. En el año 2012 la reclamante solicitó al municipio de Sabana de Torres la inscripción de la medida cautelar de prohibición de enajenar derechos respecto del inmueble ubicado en la Calle 17 N° 22A-90 del barrio Los Comuneros por cuanto se declaró en abandono, a lo cual se procedió a través de Resolución N° 229 del 16 de noviembre de 2012 y se registró en el respectivo folio de matrícula.

1.3. Actuación procesal

El Juez instructor² admitió³ la solicitud e impartió las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y dispuso vincular al

¹ Sobre esta indicó la reclamante no haber realizado solicitud de restitución

² Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja

³ Auto de fecha 20 de febrero de 2017, Consecutivo N°. 5, actuación del Juzgado; corregido a través de proveído del 3 de abril de 2017 en el sentido de indicar la dirección correcta del inmueble, Consecutivo N°. 12, actuación del Juzgado

proceso a la señora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**⁴, persona que intervino en la etapa administrativa en calidad de poseedora actual del predio.

Realizada la publicación a las personas indeterminadas de que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011⁵ y cumplidas las demás notificaciones de rigor en la forma preceptuada en la ley⁶, se presentó la siguiente:

1.4. Oposición

La señora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**, a través de mandatario judicial, indicó no constarle los hechos en los cuales se fundamentó la solicitud y oponerse a las pretensiones de la misma por tener la condición de poseedora y opositora de buena de exenta de culpa, en razón a que adquirió el bien a través de documento privado, sin tener conocimiento de los motivos por los cuales la solicitante transfirió el dominio.

Adicionalmente, señaló ser ajena a los hechos de violencia que pudieron haber acaecido en el sector de ubicación del inmueble, ni ser la autora o cómplice de los acontecimientos que adujo la accionante.

Arguyó que la solicitud de restitución desconoce el derecho fundamental a la propiedad privada, derivada de un justo título y con arreglo a la ley y a la buena fe cualificada.

Mencionó que mediante documento privado de fecha 22 de mayo de 2003 el señor **BLAS ANTONIO ROJAS DÍAZ** le transfirió los

⁴ Cuya intervención fue oportuna si en cuenta se tiene que fue notificada personalmente ante el Juzgado el día 17 de abril de 2017, cuyo término para presentar su réplica vencía el 9 de mayo de la misma anualidad, procediendo a ejercer el derecho de defensa el día 4 del mismo mes y año.

⁵ Consecutivo N°. 21, actuaciones del Juzgado

⁶ Consecutivo N°. 14, actuación del Juzgado. Notificación personal de la opositora

derechos de propiedad y posesión que ejercía, por la suma de \$400.000; estableciendo desde esa fecha su residencia en el bien.

Para acreditar su obrar con buena fe exenta de culpa al adquirir el inmueble, refirió haber indagado ante la Alcaldía en donde se le informó que el predio no tenía escritura, procediendo a realizar unos llamados edictales sin que apareciera persona alguna a invocar su calidad de propietaria, circunstancia que la llevó a celebrar el negocio sobre el mismo.

De otro lado, argumentó que es deber de la solicitante probar el nexo causal existente entre el desplazamiento forzado padecido y la situación de violencia que existió en el municipio; así como demostrar la ausencia de vínculos con grupos armados al margen de ley, pues lo contrario mermaría su calidad de víctima. Por lo anterior solicitó negar las pretensiones de la solicitud y se le reconociera la configuración de dicha conducta cualificada.

Una vez surtido el trámite de instrucción se remitió el expediente a esta Corporación⁷, la cual concomitantemente avocó conocimiento y decretó pruebas adicionales⁸ y luego de evacuadas, corrió traslado para alegar⁹.

1.5. Manifestaciones Finales

La **representante judicial de la solicitante**, luego de realizar un recuento de los hechos fundamento de la solicitud, estimó acreditado el vínculo jurídico con el inmueble dada su calidad de propietaria. Concluyó verificada su condición de víctima de desplazamiento forzado en razón al miedo insuperable que en ella generó el intenso accionar de los

⁷ Consecutivo N° 127, actuación del Juzgado

⁸ Consecutivo N° 9, actuación del Tribunal

⁹ Consecutivo N° 17, actuación del Tribunal

grupos armados al margen de la ley al considerar que sus hijos podrían ser reclutados de manera forzosa por la guerrilla, migración obligada que acaeció dentro de la temporalidad exigida por la Ley 1448 de 2011. Por lo cual, solicitó la restitución en favor de su prohijada¹⁰.

El **MINISTERIO PÚBLICO** después de efectuar un breve recuento de las actuaciones procesales surtidas, advirtió acreditado el vínculo jurídico con la heredad objeto de restitución así como la posición de víctima de esta, por cuanto quedó demostrada la existencia de un nexo causal entre los hechos victimizantes relatados por la reclamante y la pérdida del lazo material. Por lo anterior, peticionó acceder a la solicitud. No estimó presente en la opositora un actuar con buena fe exenta de culpa al hacerse a la posesión del fundo, al considerar que las averiguaciones que dijo haber realizado no se ajustan a ésta; sin embargo, consideró dada en ella la calidad de segundo ocupante dado el estado de vulnerabilidad en el que quedaría inmersa pues se vería afectado su derecho a la vivienda digna al no poseer otros bienes, ni estar en capacidad de adquirirlos; también por tratarse de una persona adulta mayor que no está en condiciones de reanudar su proyecto de vida si pierde el vínculo con el inmueble¹¹.

Por su parte, el **mandatario judicial de la opositora** reiteró los aspectos referidos en el escrito de contestación. Agregó que el vendedor le indicó a la opositora que le enajenaba el predio porque tenía otro y no le mencionó alguna situación que pudiera haber afectado el bien. También señaló que la contradictora no conocía a **MARIA DEL CARMEN OVIEDO**, que no fue partícipe en los hechos victimizantes, ni ejerció presión, violencia, o engaño para obtener la propiedad del inmueble.¹²

¹⁰ Consecutivo N° 19, actuación del Tribunal

¹¹ Consecutivo N° 20, actuación del Tribunal

¹² Consecutivo N° 21, actuación del Tribunal

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

2.1. Determinar si resulta procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, teniendo en cuenta los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, la calidad de víctima por hechos ocurridos en el periodo comprendido en el artículo 75 de la ley en cita, la relación jurídica con el inmueble reclamado y la acreditación del abandono y despojo conforme al artículo 74 *ibídem*.

2.2. En lo relativo a la oposición presentada, es preciso analizar si se logró desvirtuar alguno de los anteriores elementos de la acción, o en su defecto, acreditar su buena fe exenta de culpa. Finalmente, de ser necesario, se analizará si ostenta la calidad de segundo ocupante, según los lineamientos de la Sentencia C-330 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Esta Sala funge como Juez natural para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido al reconocimiento de opositor y además, porque el inmueble reclamado se encuentra ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce competencia.

El trámite judicial se adelantó de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011 y con respeto a las garantías procesales, sin advertirse la configuración de alguna irregularidad constitutiva de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

Según **Resolución N°. RG 03019 de 28 de noviembre de 2016**¹³ y Constancia de Inscripción N°. CG 00587 de 2016¹⁴ expedidas por la

¹³ Consecutivo N°. 1.1, págs. 211 a 239, actuación del Juzgado

¹⁴ Consecutivo N°. 1.1, pág. 240, actuación del Juzgado

UAEGRTD, se acreditó que la señora **MARIA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la Calle 17 N° 22A-90 del barrio Comuneros del municipio de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 303-38481, código catastral 68-655-01-00-0289-0002-000 y un área georreferenciada de 278.97m².

3.1. Alcance de la acción de restitución de tierras

Desde un contexto general, la acción de restitución es un instrumento jurídico que hace parte de una política integral de mayor alcance encaminada a cumplir con los objetivos de la **justicia transicional**, para hacer frente al problema de abandono y despojo masivo, que, sumado al fenómeno del desplazamiento, representa en nuestro país una verdadera tragedia humanitaria.

En específico, funge como una medida de reparación a las víctimas que propende por garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del restablecimiento de la situación anterior a la ocurrencia del daño¹⁵, mediante el reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras en condiciones de acceso justo, de seguridad y de estabilidad.

Más aún, es un mecanismo de restauración no sólo **material**, por el cual se consigue la devolución física de los bienes objeto de abandono o despojo, acompañada en muchos casos del retorno o regreso¹⁶ al lugar de residencia sino también en un sentido **inmaterial**, porque permite a las víctimas su redignificación, la recuperación de la identidad,

¹⁵ En este contexto, la expresión “anterior” debe interpretarse en un sentido relativo y no absoluto, en tanto que la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras conlleva la adopción de medidas para el **mejoramiento** de las condiciones en que la víctima se encontraba antes de los hechos victimizantes.

¹⁶ Este regreso no es obligatorio. Según el principio de *independencia* (núm. 2, art. 73 L.1448/2011), el derecho a la restitución de tierras es un derecho autónomo, con independencia de que se efectúe el retorno de la víctima.

el arraigo, la convivencia familiar y comunitaria, el trabajo; en fin, todo un proyecto de vida truncado por la violencia.

Para agregar a su singular cometido, esta acción tiene una tarea notable y valiosa de transformación social efectiva, lo que se traduce en que la reparación provea un mejoramiento en la vida de la víctima. A esta función se le ha denominado **vocación transformadora** de la acción de restitución de tierras. Es allí donde subyace además la idea de este proceso, en un contexto de justicia transicional, como un “*elemento impulsor de la paz*” que, amén de búsqueda de determinaciones afirmativas a favor de los restituidos, propende por el retorno de la vigencia plena de sus prerrogativas más allá del restablecimiento de las relaciones jurídicas con sus predios, en la medida en que también debe propugnarse por hacer efectivos los principios/derechos a la verdad, justicia, reparación y preponderantemente, garantías de no repetición¹⁷.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución, como componente esencial de la reparación integral, es de categoría *fundamental* cuyo pilar son principios y preceptos constitucionales, como el Preámbulo y los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política.¹⁸

Igualmente, encuentra sus cimientos en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, como los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y *lato sensu*, en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (“Principios Deng”); y en los Principios

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014, retomando la sentencia C-820 de 2012.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (“Principios Pinheiro”).

A partir de sus fuentes normativas de raigambre Superior, la acción de restitución de tierras deriva firmemente su esencia y naturaleza ***ius constitucional***, como mecanismo no sólo de consecución de fines constitucionalmente relevantes sino también de protección de prerrogativas fundamentales. De ello se siguen varias consecuencias, una de las más importantes es que las disposiciones legales sobre la materia deben interpretarse de conformidad con la jurisprudencia constitucional y a la luz de principios como el de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, *pro homine*, prevalencia del derecho sustancial y reconocimiento de la condición de debilidad manifiesta de las víctimas.

Finalmente, es insoslayable para el juzgador tener en cuenta que si bien la calidad de víctimas del conflicto armado le otorga a dichos sujetos una protección reforzada de sus garantías constitucionales, dentro de ese universo se encuentran personas que, de manera adicional, presentan características peculiares “*en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad*”, lo cual las hace merecedoras de criterios diferenciales de atención y ello debe traducirse, entre otras cuestiones, en el trámite preferente de sus solicitudes y en la adopción de todas las medidas afirmativas que tomen en cuenta sus particularidades, en aras de eliminar los esquemas de marginación y discriminación a los cuales están sometidas, sean estos previos, concomitantes o posteriores a los hechos victimizantes (art. 13, Ley 1448/2011).

3.2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras

Como dimana del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para la prosperidad de la pretensión de restitución de tierras se debe verificar la coexistencia de los elementos de la titularidad del derecho, a saber:

3.2.1. El solicitante debe tener un vínculo jurídico de propiedad, posesión u ocupación con el predio cuya restitución pretende.

3.2.2. El solicitante debe ser víctima de despojo o abandono forzado derivado directa o indirectamente de violaciones al Derecho Internacional Humanitario o a los preceptos internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno (en otras palabras, se debe verificar el daño, el hecho victimizante y el nexo causal, con los contenidos propios y condicionamientos dados por la norma).

3.2.3. Los hechos victimizantes deben haber ocurrido en el tiempo delimitado por la ley, esto es, a partir del 1º de enero de 1991.

No está de más agregar que como estas circunstancias deben ser concurrentes de cara al éxito de las pretensiones, la consecuencia jurídica derivada de la ausencia de una o varias de ellas será su no acogimiento. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de un procedimiento flexibilizado en contraposición a las reglas procesales de la normativa civil ordinaria, la finalidad primigenia de la mencionada ley y del proceso de restitución de tierras, apunta a la protección de las personas que, producto de la escalada del conflicto armado interno y en su etapa más crítica, sufrieron menoscabo a sus derechos¹⁹.

3.3. Calidad de víctima de desplazamiento forzado

¹⁹ Acerca de las finalidades y objetivos de las normas que regulan el proceso de restitución de tierras y establecen los requisitos para la prosperidad de las acciones es pertinente consultar, entre otras, las Sentencias C-250 y C-820 de 2012, así como la C-715 de 2014.

Para los efectos de la Ley 1448 de 2011, es víctima – *in genere* – la persona que padeció perjuicios por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, constitutivos de contravenciones al Derecho Internacional Humanitario o transgresiones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, en el contexto del conflicto armado interno²⁰, es decir, esa condición -que es objetiva y sin necesidad de interpretaciones restrictivas- se adquiere por sufrir un daño en los términos del artículo 3 ibídem, al margen de la inscripción en el Registro Único de Víctimas y de cualquier otra exigencia de orden formal²¹.

Específicamente se ha sostenido que la calidad de víctima por desplazamiento forzado la posee quien haya sido obligado a abandonar en forma intempestiva su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, para migrar a uno diferente dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables al conflicto armado interno²², en palabras de la Corte Constitucional ese fenómeno ocurre cuando se presenta “*el retiro del lugar natural que los desplazados tenían, y la ubicación no previamente deseada en otro sitio*”²³ dentro de las fronteras nacionales²⁴, sin exigirse que el tránsito sea por fuera de los límites municipales²⁵.

Esta interpretación guarda total armonía con la definición contenida en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos o

²⁰ “La expresión ‘con ocasión del conflicto armado’ tiene un sentido amplio que cubija situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión ‘con ocasión de’ alude a ‘una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado’. Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de ‘conflicto armado’ que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011.” Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. M. P. María Victoria Calle Correa. Referencia: expediente D-8997.

²¹ Corte Constitucional. Sentencias C-099 de 2013, C-253 A de 2012, C-715 de 2012, C-781 de 2012 y SU-254 de 2013, entre otras, donde se ha tenido la inscripción en el RUV como un requisito meramente declarativo.

²² Corte Constitucional. Sentencia T- 076 de 2013. En concordancia con el artículo 1º de la Ley 387 de 1997

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012. Ver también Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2003.

“Principios Deng”²⁶, emanados de la ONU, que aunque no tienen carácter vinculante por no ser *hard law*, han sido un criterio hermenéutico esencial en la promulgación de leyes y en la construcción jurisprudencial alrededor del tema del desplazamiento.

En resumen, la única exigencia, es pues, a partir del punto de vista espacial, que haya un traslado desde el sitio de residencia hacia diferente lugar dentro de la misma Nación. En otras palabras, para que se verifique un desplazamiento interno no es menester la migración hacia un pueblo, municipio o departamento diferente; aquél ni siquiera está definido en distancias más o menos largas, ya que no en pocas ocasiones los victimarios han requerido puntualmente un predio por resultar estratégico a sus propósitos criminales o lucrativos y aunque tengan presencia en heredades aledañas en las que víctimas terminan refugiadas, allí no son hostigadas; o incluso, el hecho de que estas migren a las cabeceras o cascos urbanos de igual municipalidad en que hay también existencia del conflicto, no podría descalificar ese desplazamiento, pues sabido es que por mero instinto de conservación, en las zonas mayormente pobladas es más fácil disipar ese temor así sea temporalmente, de manera que lo determinante es que en *razón* o *con ocasión* de la violencia, éstas hayan tenido que abandonar sus tierras.

4. CASO CONCRETO

En primer lugar debe advertirse que la señora **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** debe ser objeto de un tratamiento especial con la adopción de específicas medidas afirmativas y desde la valoración misma de las pruebas, pues brota del expediente su

²⁶ Se entienden por desplazados internos “*las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.*”

condición de mujer adulta mayor²⁷ y víctima del conflicto armado, como se disertará en adelante.

A partir de esas particularidades, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 861 de 2003, la Ley 1257 de 2008, el artículo 2° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para), entre otros instrumentos normativos.

Bajo este contexto, la Sentencia T-338 de 2018, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional exhortó a los funcionarios judiciales a dar aplicación al enfoque diferencial de género, procurando que de esa manera el Estado colombiano pueda avanzar en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; esto, en medio del compromiso por fortalecer la creación de nuevos marcos interpretativos que permitan la real y efectiva reconfiguración de patrones culturales y estereotipos discriminatorios. Conminación que si bien se hizo en el marco de un proceso ordinario, resulta sin duda aplicable al contexto de la justicia transicional, que comporta para quienes comparecen en calidad de reclamantes una condición de especial protección que en definitiva esta Sala reconoce.

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista que los adultos mayores²⁸ son sujetos de reforzada protección constitucional, de

²⁷ De acuerdo a su documento de identidad nació el 13 de febrero de 1944. Consecutivo N°. 1.1, pág. 49, actuación del Juzgado.

²⁸ De acuerdo con el artículo 3° de Ley 1251 de 2008, son adultos mayores todas las personas que cuenten con sesenta (60) años de edad o más.

acuerdo con los preceptos de la Carta Política²⁹ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional³⁰ en razón a esa especial consideración, es deber del Estado propiciar políticas públicas cuyo interés se concentre en garantizar y hacer efectivos sus derechos y en caso de que estos les hayan sido vulnerados, propender por su protección y su pronto restablecimiento.

En idéntico sentido, la Ley 1448 de 2011 consideró a este tipo de población como sujetos priorizados para el acceso a los programas y proyectos diseñados por el Gobierno Nacional para la atención y reparación integral de las víctimas; tienen derecho a un acompañamiento psicosocial el cual se brindará teniendo en cuenta sus especiales condiciones, asimismo la Ley les otorga un particular espacio de participación efectiva en las mesas creadas para el diseño, implementación y evaluación de las políticas para su atención y reparación. De igual modo, el Decreto 4800 de 2011, también contempla acciones para garantizar su bienestar, como el seguimiento para la evaluación del estado de nutrición y la priorización para la asignación de los subsidios familiares de vivienda.

4.1. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

La señora **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** adquirió la condición de propietaria del inmueble urbano ubicado en la Calle 17 N° 22A-90 del barrio Comuneros de Sabana de Torres, departamento de Santander, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 303-38481 y código catastral 68-655-01-00-0289-0002-000, a través de compra realizada al municipio de Sabana de Torres instrumentada en Escritura Pública N° 637 del 2 de noviembre de 1990 de la Notaría Octava de Bucaramanga³¹, inscrita en la anotación N° 1 de la matrícula inmobiliaria

²⁹ Al respecto, consagra el artículo 46 de la Constitución Política. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

³⁰ Sentencias T-702 de 2012, T-218 de 2014, T-293 de 2015, T 106 de 2018.

³¹ Consecutivo N°. 1.1, págs. 83 a 88, actuación del Juzgado

Nº. 303-38481³², asignada al inmueble en virtud de dicha negociación. Calidad que a la fecha mantiene según da cuenta el correspondiente certificado de tradición así como el dicho de la propia reclamante.

4.2. Contexto de violencia en el municipio de Sabana de Torres–Santander.

Como ya lo había reconstruido esta Corporación en anteriores pronunciamientos³³, el municipio de Sabana de Torres no ha sido ajeno al conflicto armado interno que ha azotado al país y en virtud de ello han ocurrido desde los años 80 y hasta la actualidad, una serie de situaciones que han permeado las esferas sociales, políticas y económicas de la zona, dejando como saldo una gran cantidad de habitantes afectados por distintos hechos victimizantes.

A inicios de los 90, se presentó la disputa territorial y militar entre el ELN y grupos de autodefensa, lo cual se vería reflejado en hechos de violencia como homicidios y desapariciones forzadas, perpetrados por ambas organizaciones, oficializándose en 1991 la presencia de estos últimos a través del denominado MAS (Muerte a Secuestradores) y luego con la aparición de las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar³⁴.

En el Documento de Análisis de Contexto de la región urbana de Sabana de Torres elaborado por la Unidad³⁵, se refirió que desde la década de los ochenta hicieron presencia las guerrillas del ELN (Frente Gustavo Chacón), las FARC (Frente XX) y el EPL. Su dinámica durante todos los años 80s y mediados de los 90s, se fundamentó en la creación de zonas de retaguardia, particularmente rurales. La provincia de Mares,

³² Consecutivo N° 3, actuación del Juzgado

³³ Ver sentencias del 12 de diciembre de 2018, dictada en el proceso con rad. 68-081-3121-001-2014-00006-01, del 26 de febrero de 2019 proferida dentro del expediente N° 680813121-001-2015-00050-01 y 68081-3121001-2016-00052-02 del 26 de septiembre de 2019.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ Consecutivo N° 1.1, págs. 133 a 150, actuación del Juzgado

conformada por los municipios de Sabana de Torres, Barrancabermeja, el Carmen de Chucurí, Betulia, Puerto Wilches, San Vicente de Chucurí y Zapatoca, fue durante los ochenta y hasta los primeros años de los noventa, el espacio geográfico más fuerte del ELN en el país. En la década de los 90s en contraste con los años 80s, la existencia y actuar de los grupos subversivos en el área urbana fue más notoria; el frente Manuel Gustavo Chacón Sarmiento del ELN hizo injerencia con acciones delictivas en los años 1990, 1991, 1992 y 1.993; como el EPL. Aunado a las manifestaciones de estas organizaciones al margen de la ley se sumaron los hechos cometidos por las FARC, quienes si bien no tenían intervención permanente en el área urbana, sí adelantaban actos delictivos en la misma y se desplegaban hacia la localidad rural de Sabana de Torres una vez perpetraban sus delitos.

Aunado a lo anterior, reposa en el expediente información allegada por las diferentes entidades dedicadas a documentar el acontecer de la violencia con ocasión del conflicto interno. Así se tiene cómo la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) puso en conocimiento que entre los años 1990 – 2000 en el municipio de Sabana de Torres los grupos armados que hicieron presencia fueron: ELN, FARC, paramilitares y organizaciones ilegales no identificadas. Periodo en el cual migraron por lo menos 3.984 personas de manera forzada; de estas, por lo menos 1.781 salieron de escenarios rurales y 204 de urbanos. Igualmente, hizo una relación de actos violentos cometidos durante el mismo referente temporal, entre los que se encuentran los siguientes: masacres, ataques al oleoducto, secuestro, homicidios, enfrentamientos con la Fuerza Pública e instalación de retenes en las vías.³⁶

El Batallón de Infantería N° 14 “Ct Antonio Ricaurte” del Ejército Nacional dio a conocer que entre los años 1990 a 2000 sobre el área

³⁶ Consecutivo N°, 27.2, actuación del Juzgado

general del municipio de Sabana de Torres–Santander, hacían presencia delictiva grupos insurgentes de las FARC, ELN, EPL, resaltando acciones atroces como el homicidio del soldado Fernández Pedraza Andelfo, el día 03 de septiembre de 1996 y el del señor Mario Díaz, trabajador de la vereda El Tropezón el día 21 de octubre de 1996.³⁷

Todo lo anteriormente expuesto refleja la grave y aguda crisis humanitaria causada por el conflicto armado interno en el municipio de Sabana de Torres para los años 1990 y 2000, situación que sin duda era de público conocimiento y dejó como resultado una violación sistemática de derechos humanos, principalmente en la población civil.

4.3. Hechos victimizantes concretos, abandono forzado y temporalidad.

De acuerdo con los hechos relatados en el escrito de solicitud de restitución, la reclamante se vio obligada a desplazarse, junto con los integrantes de su núcleo familiar, en el año 1991, en razón a que sus hijos corrían riesgo de reclutamiento por parte de los grupos subversivos.

En el formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas³⁸, diligenciado por la reclamante **MARIA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** se indicó: *“La señora vivía una casa en la zona urbana de Sabana de Torres, por esos años había mucha presencia de la guerrilla, y ella escuchó que la guerrilla le iba a reclutar los hijos forzosamente, por lo tanto la señora le dio miedo y fue sacando a los hijos uno por uno, ella fue la última en abandonar el predio, todos se desplazaron a la ciudad de Bucaramanga.”*(Sic)

³⁷ Consecutivo N°. 34.2, actuación del Juzgado

³⁸ Consecutivo N°. 1.1, págs. 66 a 69, actuación del Juzgado

Posteriormente, la solicitante ante el Juez de la instrucción³⁹ manifestó que su hijo **EMILIO**, en el año 1991, recibió amenazas “*amaneciendo un día un papel (...) tirado por debajo de la puerta*”, a través del cual le decían que tenía que desplazarse y le concedieron unas horas para hacerlo pues de lo contrario lo asesinaban; situación que consideró fue originada por el grupo armado ilegal de las FARC “*porque ahí yo sí escuchaba que se estaban llevando a los muchachos*”. Siendo esa la razón por la que le dijo a sus hijos que se fueran, y lo hicieron “*uno tras el otro*”.

También dio a conocer que su hija **MARÍA ELIZABETH** se quedó en el municipio de Sabana de Torres para terminar sus estudios de bachillerato. Luego de la salida de sus hijos **BERNABÉ**, **EMILIO**, **JOSUÉ** y **MOISÉS**, la señora **MARIA DEL CARMEN** permaneció como unos 5 o 6 meses en la casa en la que habitaban, pero no recordó en qué mes se desplazó para Bucaramanga en donde ya se encontraban aquellos. La vivienda en la que moraba, ubicada a dos cuadras del bien materia de solicitud, la puso en venta hasta que se la enajenó a un señor llamado **JAIME**, cuyo apellido dijo no acordarse, a través de una “*carta venta y después el señor él mismo (...) hizo la escritura*”. Mencionó que a pesar de haber sido constreñido solo uno de sus hijos, sintió miedo y que era mejor proteger la vida de todos. Acerca del inmueble pedido en restitución aseveró que en él tenían una fábrica de bloques y a esa actividad se dedicaban; que se trataba de un lote en el que hicieron una “*mediagüita*” el cual tras su migración quedó abandonado. De otro lado, expuso cómo para el momento del éxodo su pareja **BERNABÉ RAMOS VÁSQUEZ** se encontraba privado de la libertad en Bucaramanga porque fue acusado de homicidio. Refirió que tras su arribo a la ciudad mencionada sus hijos se emplearon en una ladrillera y los fines de semana con ella vendían en la plaza de mercado San Francisco. Afirmó

³⁹ Declaración judicial. Consecutivo N°. 93.2, actuación del Juzgado

no haber denunciado la amenaza que su hijo recibió ni intentaron retornar al predio por temor.

Los señores **BERNABÉ RAMOS OVIEDO**⁴⁰, **EMILIO RAMOS OVIEDO**⁴¹, **JOSUÉ RAMOS OVIEDO**⁴², **MOISÉS RAMOS OVIEDO**⁴³ y **MARÍA ELIZABETH RAMOS OVIEDO**⁴⁴, integrantes del núcleo familiar de la solicitante para la data del desplazamiento forzado, igualmente rindieron declaración de parte ante el Juez instructor, de cuyas versiones se pudo establecer lo siguiente:

i) El predio lo adquirieron como en el año 1985. *ii)* El hogar para la época de ocurrencia del desplazamiento estaba conformado por su madre **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO**, y por los hijos **BERNABÉ, EMILIO, JOSUÉ, MOISÉS** y **MARÍA ELIZABETH RAMOS OVIEDO**. *iii)* En el bien objeto de solicitud trabajaban **BERNABÉ, JOSUÉ, MOISÉS** y **EMILIO**, en la fábrica de ladrillos que allí funcionaba. *iv)* El inmueble pedido en restitución no era habitado por la reclamante y su núcleo familiar, residían en una vivienda ubicada a dos cuadras de aquel. *v)* **MARÍA ELIZABETH** estaba estudiando en el Colegio Integrado Madre de la Esperanza. *vi)* En los años 1990 y 1991 se escuchaba decir que había guerrilla en Sabana de Torres. *vii)* Años atrás, en la década de los ochenta, fueron expulsados de San Vicente de Chucurí por no pagar vacuna a los subversivos, viéndose abocados a enajenar la finca que era de propiedad de sus padres y llegaron a Sabana de Torres. *viii)* **EMILIO** recibió una amenaza a través de un papel que introdujeron por debajo de la puerta de la casa en la que vivían, en el cual se indicó que debía migrar en un determinado tiempo si no se unía al grupo armado y que la intimidación provenía de la organización ilegal de las FARC. *ix)* El constreñimiento dirigida a uno de los integrantes de la célula familiar

⁴⁰ [Consecutivo N°. 88, actuación del Juzgado](#)

⁴¹ [Consecutivo N°. 116, actuación del Juzgado](#)

⁴² [Consecutivo N°. 90, actuación del Juzgado](#)

⁴³ [Consecutivo N°. 89, actuación del Juzgado](#)

⁴⁴ [Consecutivo N°. 91, actuación del Juzgado](#)

llevó a que se fueran de la ciudad para evitar que fueran reclutados y proteger sus vidas. **x)** La salida no fue grupal, se fueron de a uno de manera escalonada y la última en irse fue su progenitora. **xi)** Su padre **BERNABÉ RAMOS OVIEDO** se encontraba en prisión por homicidio para la época en que se dio la migración forzada. **xii)** Su madre **MARÍA DEL CARMEN** antes de irse vendió el bien en el que moraban. **xiii)** Su migración obligada se dio en el año 1991 pero no recuerdan el mes o fecha exacta de sus partidas. **xiv)** El lote en el que operaba la ladrillera quedó abandonado.

También que: **xv)** Tras la migración de Sabana de Torres se fueron a vivir a la ciudad de Bucaramanga, en donde trabajaron en una ladrillera y los fines de semana en la plaza de mercado de San Francisco. **xvi)** Para la época en que migraron el único que tenía hijos era **BERNABÉ** el cual era padre de una niña de aproximadamente un año de edad, cuya madre se llama **ELICENIA HERNÁNDEZ**. **xvii)** La familia de **ELICENIA HERNÁNDEZ** vivía en el mismo barrio y tenía una hermana llamada **OMAIRA**, con la cual ni ellos ni su progenitora **MARIA DEL CARMEN** tuvieron una relación cercana pues esta era de pocos amigos. **xviii)** No tienen conocimiento de que su ascendiente haya autorizado a **OMAIRA**, hermana de **ELICENIA HERNÁNDEZ**, para que viviera en el lote que dejaron abandonado o que se lo hubiere vendido. **xix)** En 1991 cuando se dio la salida forzada **MARÍA ELIZABETH** se encontraba cursando su último año de secundaria, ella no se trasladó con los demás miembros del hogar para Bucaramanga, sino que se quedó en Sabana de Torres porque quería terminar sus estudios, pero se fue a vivir en otro barrio. **xx)** No han retornado a Sabana de Torres con el fin de residir nuevamente allá. **xxi)** **JOSUÉ** posterior a su migración prestó el servicio militar. **xxii)** **EMILIO** y **MOISÉS** recibieron indemnización por desplazamiento forzado; **JOSUÉ** y **MARÍA DEL CARMEN** recibieron ayudas económicas por dicho flagelo. **xxiv)** Actualmente su madre **MARÍA DEL CARMEN** recibe asistencia de parte

de **EMILIO, MOISÉS y MARÍA ELIZABETH. xxv)** No conocen a **SAGRARIO ORDUZ JACINTO.**

Dichos que merecen credibilidad por cuanto todos vivían con la reclamante para la época de ocurrencia de la amenaza impartida a uno de los integrantes del núcleo familiar, coinciden en el hecho que originó el desplazamiento y el suceso se acompasa con la situación de violencia que estaba padeciendo en ese momento el municipio de Sabana de Torres.

De otro lado, **MARÍA ELIZABETH RAMOS OVIEDO**⁴⁵, de quien se dijo permaneció en de Sabana de Torres luego de ocurrido el desplazamiento forzado de los demás miembros de su hogar, también fue posteriormente víctima de este flagelo si en cuenta se tiene que al haber terminado sus estudios secundarios y haberse reunido con sus familiares en Bucaramanga, obtuvo un trabajo como docente en una vereda de aquel municipio, del cual se vio obligada a migrar en razón que uno de sus hermanos se encontraba prestando el servicio militar, indicando la declarante que con base en esa circunstancia no les convenía su permanencia allí porque en el evento de presentarse alguna confrontación con el Ejército ella los iba a apoyar; así lo afirmó ante el Juez de instrucción, indicando: *“...yo me quedé trabajando porque yo me gradué (...) yo me vine para acá busqué trabajo de pronto el solo bachillerato a mí no me servía (...) no encontré trabajo, yo dije: no, yo me voy otra vez (...) y me fui, yo pasé una hoja de vida y conseguí trabajo de profesora, muy feliz, mejor dicho la gloria, pero mi hermano JOSUÉ estaba prestando el servicio militar, entonces ahí fue cuando a mi (...) ya me sacaron (...) me dijeron (...) que me tenía que salir de la escuela, que no me admitían allá porque (...) ellos se habían enterado que tenía un hermano prestando el servicio y que a ellos no les convenía porque en caso de que se llegase a presentar (...) un encuentro o un*

⁴⁵ Consecutivo N° 91, actuación del Juzgado

enfrentamiento, y que si yo llegaba a saber (...) que el ejército iba para allá de lógico que yo iba a proteger el ejército porque era mi hermano, entonces que a ellos no les convenía eso, y me dieron pa' que me saliera, yo me salí, y ahí si yo dije ahora si me tocó, me fui, pero le doy gracias a Dios, por poquito, pero alcancé lo que yo quería, mi bachillerato y tener algo de mi estudio.” Atestación que fue corroborada por su madre **MARÍA DEL CARMEN**⁴⁶ y su hermano **EMILIO**⁴⁷.

Deviene de lo visto que la reclamante sufrió menoscabo en su integridad y bienes como resultado de la conducta dañosa desplegada por miembros de grupos armados ilegales actores del conflicto, en tanto se vio compelida a desatender el inmueble objeto de su solicitud y perdió de manera definitiva el contacto con el mismo.

Las declaraciones rendidas por **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** están prevalidas de la presunción de buena fe⁴⁸, son espontáneas, acordes con el contexto de violencia reseñado, sin incurrir en contradicciones relevantes que las tornen inconsistentes y sus dichos evidencian haber sido víctima de desplazamiento forzado⁴⁹ ocurrido en el año 1991 con ocasión del conflicto interno, en tanto se vio obligada, junto con su núcleo familiar, a migrar dentro del territorio nacional así como a abandonar su lugar de residencia y el bien materia de solicitud, a fin de evitar verse afectada por parte del grupo armado ilegal imperante en la zona que había impartido amenazas en contra de uno de sus hijos, siendo palpable concurrir en ella las condiciones señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ Consecutivo N° 93.2, actuación del Juzgado

⁴⁷ Consecutivo N°. 116, actuación del Juzgado

⁴⁸ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 5o. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba

⁴⁹ LEY 387 DE 1997. Artículo 1°. Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alterar drásticamente el orden público.

Hecho adverso por el cual se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, tal como lo permite evidenciar la consulta en la herramienta Vivanto, aportada por la Unidad de Restitución de Tierras, la cual especificó que su ingreso a dicho registro fue por desplazamiento acaecido el primero de enero de 1991 en el municipio de Sabana de Torres -Santander⁵⁰.

Ahora, en escrito de réplica la opositora, actuando a través de mandatario judicial, argumentó que la solicitante tenía el deber de probar el nexo causal existente entre el desplazamiento forzado padecido y la situación de violencia que existió en el municipio; así como demostrar la ausencia de vínculos con organizaciones al margen de ley, pues estimó que lo contrario *mermaría* su calidad de víctima. Defensa esta con la que desatiende palpablemente su deber procesal de acreditar cuanto alegue orientado a que se desestime la petición que cimienta la acción⁵¹, elemento que caracteriza este proceso de justicia transicional. Fue por ello que la Ley 1448 de 2011 señaló como principio general la presunción de buena fe⁵² otorgando especial peso a su dicho al presumir que lo que aducen es verdad⁵³ para así trasladar la carga de la prueba a quienes se opongan a la pretensión de la accionante en el curso del proceso de restitución. Adicionalmente, la contradictora no refutó los sucesos invocados como victimizantes ni hizo alusión a que su salida de Sabana de Torres hubiere obedecido a circunstancias que no guardasen relación con la circunstancia de orden público imperante en la región originada por el actuar de los grupos armados ilegales. A lo anterior súmese que

⁵⁰ Consecutivo N°. 1.1, pág. 70. Actuación del Juzgado

⁵¹ ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio

⁵² ARTÍCULO 5°. PRINCIPIO DE BUENA FE. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba. En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas. En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

⁵³ Sentencia C-253A de 2012 Corte Constitucional

teniendo en cuenta los hechos y los perjuicios sufridos en el marco del conflicto interno constituye una imposición exagerada imponer a los perjudicados la demostración del nexo de causalidad entre este y las vulneraciones padecidas, conforme lo ha decantado la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional⁵⁴. Afirmaciones que en todo caso, por sí solas y sin algún respaldo objetivo, jamás podrían derruir las presunciones que acompañan los dichos de las víctimas y menos cuando, como en este evento, ellas van respaldadas de otros medios probatorios.

Advertida entonces la inactividad demostrativa por parte de la opositora para desvirtuar los hechos victimizantes, no se altera la probada calidad de víctima de la reclamante por el desplazamiento forzado sufrido a causa de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011. Por demás, ocurridos estos sucesos en el año 1991, los mismos se enmarcan dentro de los límites temporales establecidos en el artículo 75 *ejusdem*.

Conforme quedó indicado en líneas anteriores, en razón a la migración obligada sufrida por la accionante su inmueble ubicado en la Calle 17 N° 22A-90 del barrio Comuneros del municipio de Sabana de Torres quedó desamparado, sin intentar retornar al mismo por miedo a que se viera afectada la integridad de sus hijos, lo cual constituye un temor fundado suficiente para adquirir la “*condición de desplazada por la violencia*”⁵⁵ configurándose de este modo un abandono forzado a la luz de lo preceptuado por el artículo 74⁵⁶ de la Ley 1448 de 2011, sin que sobre el bien hubiere efectuado posteriormente negocio jurídico alguno dirigido a transferir su derecho de dominio, ostentando en consecuencia aún la propiedad.

⁵⁴ Sentencia T-444 de 2008, Corte Constitucional.

⁵⁵ Sentencia T-834 de 2014 Corte Constitucional.

⁵⁶ (...)Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

En efecto en declaración judicial aseveró haber desatendido el bien en razón a su migración, que no lo dejó a cargo de alguien y no autorizó a persona alguna para que lo habitara. Aspectos corroborados por los integrantes de su núcleo familiar, conforme se estableció en párrafos precedentes.

En la fase administrativa surtida ante la Unidad de Restitución de Tierras, vertió declaración **OMAIRA VELÁSQUEZ RICO**⁵⁷ -a petición de la señora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**, persona que actualmente habita el bien- la cual dio a conocer que al lote llegó aproximadamente en el año 1997, pues así se colige de su manifestación al indicar *“yo me metí ahí con mis hijos pequeñitos, tengo cuatro hijos y la menor en ese entonces tenía como unos cinco añitos, ella nació el 27 de diciembre de 1992”*. Adicionalmente, aseveró *<<yo no tenía donde meterme con ellos y empecé a buscar casa, ese lote tenía una piecita de material pequeñita, eso era un rastrojo y un muchacho me dijo que por ahí había una piecita en rastrojado porque no se mete ahí, yo le dije que me daba miedo y al fin me decidí a meterme ahí porque no encontré donde, hice una cueva por esa rastrojera y metí mis corotos ahí (...) ahí viví como siete años más o menos hasta el 2004 después viaje a visitar a mi hermana ELICENIA en la ciudad de Bucaramanga y ella me envió donde la suegra de ella, la señora MARIA OVIEDO, a llevar a la hija, estando allá la señora me dijo “venga usted está viviendo en el lote” yo le dije que si porque eso estaba todo en rastrojado y me metí ahí, yo no sabía que ese lote era de ella, y ella me dijo: “haga de cuenta que ese lote es suyo y véndalo”>>(sic).*

Por su parte, la solicitante **MARÍA DEL CARMEN**, tanto en declaración brindada en etapa administrativa como judicial, afirmó no haber autorizado a **OMAIRA** para que ingresara a vivir en su predio y ser falso que a ella le hubiese regalado el lote. Es así como al verter

⁵⁷ Declaración administrativa del 25 de enero de 2016. Consecutivo N°. 1.1, págs. 200 a 201, actuación del Juzgado.

declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras esta entidad le puso de presente que la señora **OMAIRA VELASQUEZ** declaró que ella le regaló el lote de terreno reclamado, afirmación frente a la cual expresó *“es falsedad porque ella nunca jamás ha hablado conmigo, si eso fuera sido así yo le hubiera hecho papeles, lo papeles están a mi nombre y los impuestos también, es falsedad lo que esa señora dice”*⁵⁸ (Sic). Por su parte, el Juez de la instrucción le indagó si **OMAIRA** la buscó a ella, o alguno de sus hijos, a solicitarle autorización para vivir en el bien y ante ello indicó *“no doctor, (...) yo no me acuerdo, (...) yo no le di autoridad a nadie, ni ellos tampoco”*⁵⁹ (Sic)

La Unidad de Restitución de Tierras, durante el desarrollo de la fase administrativa, realizó entrevista telefónica a **ELICENIA HERNÁNDEZ RICO**, por ser la *“persona referida en la Resolución RG 01134 del 2 de junio de 2016”*⁶⁰ y al preguntársele si tenía referencia sobre el lote que su hermana **OMAIRA** habitó en el municipio de Sabana de Torres y cómo llegó al mismo, mencionó que aquel era de su ex suegra **MARÍA OVIEDO** y *“mi hermana un día creo que le dijo a ella que se iba a meter allá porque no tenía dónde vivir o algo así, y mi hermana se metió allá y entonces estaba todo enrastrado (...) hizo creo que un ranchito o no sé, ella estuvo viviendo un tiempo allá como 5 años o 6 y después pues ella estaba viviendo sola no tenía nada y ahí fue que creo que ella le dijo a la señora que iba a vender (...) y ella le dijo: haga como si fuera suyo, tranquila. Entonces creo que mi hermana lo vendió como en \$200.000.”* También afirmó no constarle la conversación que tuvo **OMAIRA** con **MARÍA DEL CARMEN** y tener conocimiento de lo dicho porque su hermana se lo contó. De otro lado, indicó que en el año 1991 hubo mucha violencia en Sabana de Torres y empezaron a matar

⁵⁸ Declaración administrativa del 20 de junio de 2016. Consecutivo N°. 1.1, págs. 78 a 79, actuación del Juzgado

⁵⁹ Consecutivo N°. 93.2, actuación del Juzgado

⁶⁰ Así se indicó en la grabación por la funcionaria de la Unidad quien además dejó constancia de la realización de la entrevista bajo esa modalidad *“dada su imposibilidad [de Elicenia] de acudir a la sede de la Unidad”,* la que no fue aportada a la actuación judicial. Audio contenido en el Consecutivo N° 1.3, actuación del Juzgado

jóvenes, por esa razón la solicitante y sus hijos se fueron para Bucaramanga *“por la violencia que había”* y *“ellos nunca más volvieron”*.

Del contenido de las declaraciones vertidas por **ELICENIA** y **OMAIRA** se aprecia que las mismas son disímiles en tanto no refieren a iguales circunstancias acerca de la forma en que esta ingresó a habitar el inmueble ahora reclamado. Aunado a que la versión de **ELICENIA** denota dubitación en sus expresiones y adicionalmente admitió no ser testigo directo de esos hechos por lo cual su dicho no resulta convincente. De otro lado, en el plenario no reposa prueba adicional que, fundida con aquel testimonio, lleve al cabal convencimiento que el usufructo por parte de **OMAIRA** y la posterior venta informal que ésta afirmó haber llevado a cabo hubieren sido asentidas por **MARIA DEL CARMEN**; como también resulta inverosímil que **OMAIRA** al momento de establecerse en el predio no tuviera conocimiento de quién era su propietario, cuando la manifestación de su hermana **ELICENIA HERNÁNDEZ RICO** da a saber que aquella siempre ha conocido a la solicitante porque toda la vida fueron vecinas. En definitiva, esos testimonios logran corroborar que la accionante y sus hijos abandonaron tanto el municipio como la heredad debido a la difícil situación de orden público existente en la zona, asimismo ratifica la dejación del fundo en razón al estado en que se encontraba cuando **OMAIRA** ingresó, si en cuenta se tiene que el mismo estaba enrastrado; igualmente revalida que la pérdida del contacto con el bien fue permanente pues se dio cuenta que aquellos nunca regresaron. Con lo cual no sufre ninguna variación la conclusión a la que se ha arribado concerniente a que la reclamante perdió la administración y relación directa con el inmueble debido al desplazamiento forzado padecido, ya que este generó un obstáculo para conservar la aprehensión y explotación directa por su dueña.

Por último, aunque la herramienta VIVANTO⁶¹ registra que el desplazamiento forzado sufrido por la solicitante tuvo lugar el 1° de enero de 1991, conforme a declaración rendida el día 13 de febrero de 2012, posteriormente ante el Juez⁶² mencionó haber permanecido en Sabana de Torres como hasta mediados del año 1991 y que el mes no lo recuerda dado el paso de los años. Sin embargo, esta inconsistencia no tiene la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que acompaña a su dicho, ni constituye en lo absoluto prueba de haber mentado acerca de las circunstancias esenciales determinantes de su salida obligada, pues, entre otras razones, para la fecha de sus versiones, la reclamante tenía más de 67 años de edad⁶³ y habían transcurrido más de 20 largos años desde los acontecimientos vividos, de modo que su desorientación en el tiempo resulta ser naturalmente comprensible. Aparentes inconsistencias respecto de las que la Corte Constitucional de manera insistente ha referido que no son demostración suficiente de que la víctima falta a la verdad⁶⁴.

En todo caso, para los efectos de la restitución de tierras, lo que se debe verificar es si en efecto se vio forzada a desligarse del fundo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno a partir de la valoración adecuada de sus afirmaciones, en consonancia con los demás medios de prueba obrantes en el proceso y la irrefutable realidad descrita en apartes de la presente providencia sobre los elementos sustanciales de la situación imperante en el sector para la época en que esta y su familia habitaban en Sabana de Torres. Circunstancia esta que exige dar aplicación al principio de enfoque diferencial, en razón del género, consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, según el cual su dicho debe ser valorado con mayor flexibilidad, por ello tal

⁶¹ Consecutivo N°. 1.1, pág. 70, actuación del Juzgado

⁶² Declaración del 10 de abril de 2018. Consecutivo N°. 93, actuación del Juzgado

⁶³ De acuerdo a su documento de identidad nació el 13 de febrero de 1944. Consecutivo N°. 1.1, pág. 49, actuación del Juzgado.

⁶⁴ Sentencia SU-599 de 2019, T-227 de 2018, T-290 de 2016, T-517 de 2014, T-076 de 2013 y T-1064 de 2012

imprecisión no puede ser tomada como falta a la verdad,⁶⁵ en tanto en virtud de la prerrogativa de buena fe y favorabilidad sus manifestaciones deben ser tenidas como ciertas, máxime cuando el plenario se advierte huérfano de medios de convicción que las infirmen o den cuenta de haber ocurrido los hechos de forma distinta a la anotada por la accionante.

Entonces, demostrados como se encuentran los presupuestos de la acción estudiada sin que fueran desvirtuados por la opositora resulta inexorable conceder la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras. Ahora, dadas las particularidades del caso, se ordenará la restitución por equivalente como en acápite posterior se puntualizará.

4.4. Del examen de la buena fe exenta de culpa y segunda ocupancia.

Como lo exige el artículo 91 y 98 de la Ley 1448 de 2011, para que haya lugar a la administración de proyectos productivos agroindustriales existentes en los predios y al reconocimiento de compensación, se debe probar la buena fe exenta de culpa. En defecto de ello, se evaluará si ostenta la calidad de segundo ocupante en condiciones especiales de vulnerabilidad, por lo que deban adoptarse medidas en su beneficio, en consonancia con lo sostenido por la jurisprudencia constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido la preceptiva por la cual las personas están llamadas a obrar en todas sus actuaciones con lealtad, rectitud y honestidad, como **buena fe simple**, al lado de la cual existe una cualificada con efectos superiores, denominada **buena fe exenta de culpa**. Para que esta última se configure debe existir además de un componente subjetivo consistente en la conciencia de

⁶⁵ Sentencia T-290/16, T-556/15, T-076/13

haber obrado correctamente y que la adquisición del bien se hizo de su legítimo dueño, un elemento objetivo definido como la conducta encaminada a verificar la regularidad de la situación.

En torno a esta especie de buena fe, ha expresado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional lo siguiente: “*Si bien es cierto que en los dos eventos se parte del supuesto de que **la persona obró con lealtad, rectitud y honestidad**, la buena fe simple se presume de todas las actuaciones o gestiones que los particulares realizan ante el Estado, de ahí que sea éste quien deba desvirtuarla. Por su parte, la buena fe exenta de culpa exige ser probada por quien requiere consolidar jurídicamente una situación determinada. Así, la buena fe exenta de culpa exige dos elementos: de un lado, uno **subjetivo**, que consiste en **obrar con lealtad** y, de otro lado, uno **objetivo**, que exige tener la seguridad en el actuar, la cual solo puede ser resultado de la realización de actuaciones positivas encaminadas a consolidar dicha certeza*”⁶⁶.

Para su estructuración debe corroborarse entonces: (i) que el derecho o la situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera circunstancia; (ii) que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de los requisitos exigidos por la ley; y (iii) que exista la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.⁶⁷

En ese orden de ideas, probar la buena fe exenta de culpa en el proceso de restitución de tierras supone, en últimas, demostrar que se realizaron actos positivos de averiguación para tener la certeza de la no

⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-330 de 2016.

⁶⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-740 de 2003.

afectación del bien y de la regularidad de las tradiciones anteriores, si las hubiere, por asuntos relacionados con el conflicto.⁶⁸

Y aunque no se desconoce la complejidad y gran dificultad que esta exigencia acarrea, tampoco puede ser otro distinto el estándar interpretativo bajo el cual se debe realizar la lectura de la referida categoría jurídica, precisamente por las características que, generalmente, rodearon los despojos, en un grave contexto de violación masiva de derechos de público conocimiento, cobijado por el manto de una regularidad artificial favorecedora de la consolidación de actuaciones ilegales para privar a las víctimas de sus prerrogativas sobre las tierras.

En el caso bajo estudio, la opositora dice ser adquirente de buena fe exenta de culpa del bien, básicamente porque lo adquirió a través de documento privado y por cuanto indagó ante la Alcaldía en donde se le informó que el predio no tenía escritura, procediendo a realizar unos llamados edictales sin que apareciera persona alguna a invocar su calidad de propietaria, circunstancia que la llevó a celebrar el negocio.

Para la resolución de este aspecto se memora que en el caso bajo estudio la opositora adquirió el bien mediante documento privado de fecha 22 de mayo de 2003, rotulado “*COMPRAVENTA LOTE DE TERRENO*”⁶⁹, a través del cual se instrumentó la venta efectuada por **BLAS ANTONIO ROJAS DÍAZ** a favor de **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**, en el que se indicó transferir “*a título de venta a favor de la COMPRADORA los derechos de propiedad dominio y posesión que tiene sobre un lote ubicado en el Barrio Comuneros del Municipio de Sabana de Torres (S) – Calle 17 número 22A-90*” y a su vez se contempló que “*EL VENDEDOR entrega a la COMPRADORA la posesión de las mejoras a la firma del presente documento...*”.

⁶⁸ Ver García Arboleda, Juan Felipe. *Pruebas judiciales en el proceso de restitución de tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2013. Pág. 66.

⁶⁹ Consecutivo N°. 1.1, pág. 190 a 191, actuación del Juzgado

De acuerdo a lo discurrido surgía entonces para la contradictora el deber de acreditar actos constitutivos de buena fe cualificada al momento de adquirir la posesión del predio, pues fue ello lo que obtuvo, mas no el dominio del mismo como en su escrito de réplica de manera errada se arguyó al indicar que la solicitud de restitución desconoce la prerrogativa fundamental a la propiedad privada, derivada de un “*justo título*” y “*con arreglo a la ley*”, puesto que, además de no recaer en quien fungió como vendedor el derecho real de dominio, el instrumento empleado no tiene el alcance de trasladar la propiedad ya que no reúne los requisitos que el legislador exige para la transferencia de bienes inmuebles (Arts. 756 y 1857 Código Civil).

En el presente asunto huérfano de evidencias se encuentra el plenario de la realización de actos constitutivos de buena fe cualificada al adquirir la posesión, en tanto no se dio cuenta de la ejecución de gestiones adicionales a las que de ordinario se realizan en estos eventos encaminadas a obtener certeza sobre la regularidad de los acuerdos alcanzados para la enajenación de la propiedad por los anteriores propietarios, o, para este caso, de la cesación de la relación material o jurídica que con antelación terceras personas hubiesen tenido sobre el mismo bien a efectos de descartar que no hubiesen estado signadas o influenciadas por los problemas de violencia derivados del conflicto armado interno en la zona de su ubicación ampliamente documentados en párrafos precedentes de esta decisión.

Y es que para el caso bajo estudio se aprecia cómo la señora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO** no llevó a cabo ni siquiera las actuaciones que comúnmente se realizan al momento de adquirir un fundo, en tanto no adelantó pesquisa alguna para establecer si lo estaba adquiriendo de su legítimo dueño y aun cuando expuso en declaración judicial haber acudido ante la Alcaldía así como ante la Oficina de Instrumentos Públicos y haber efectuado la publicación de edictos con

la finalidad de indagar si el mismo tenía propietario inscrito, lo cierto es que según lo por ella confesado luego en su interrogatorio de parte, esa actividad en verdad la realizó cuando ya había ejecutado la compraventa con **BLAS ANTONIO**, con lo cual no satisface la exigencia que la legislación de tierras demanda pues refiere a actos previos. De tales conductas adicionalmente no aportó prueba diferente a su propio dicho ni documental ni testimonial y de haberlas efectuado con seguridad habría advertido que el inmueble contaba con titular inscrito y con matrícula inmobiliaria que lo identificaba, para lo cual hubiese bastado la diligencia mediana que se exige en negociaciones llevadas en épocas y escenarios de normalidad cual es haber averiguado en la oficina de registro respectiva.

Además de lo dicho, al ser indagada acerca de la situación de orden público cuando ella llegó al municipio indicó que se decía que había presencia de paramilitares, pero que en el barrio nada sucedió; circunstancia que demandaba de esta un mayor grado de averiguaciones dirigidas al propósito al que nos hemos referido.

En definitiva, la parte opositora incumplió con su carga procesal de demostrar la buena fe exenta de culpa en la celebración del negocio tendiente a la compra del predio objeto de la presente acción, razón por la cual no hay lugar a reconocerle compensación alguna.

A pesar de lo anterior, de conformidad con los mencionados *“Principios Pinheiro”*, es un deber de los Estados velar porque los llamados *“ocupantes secundarios”* se encuentren protegidos también contra los desplazamientos forzosos, arbitrarios e ilegales y *“...en los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, (...) garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos”*, atendiendo a criterios jurídicos razonables y

brindándoles todas las medidas procesales y de asistencia que sean requeridas por ellos (Principio 17.1).

En este orden de ideas, *“se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzosos, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre”*⁷⁰

De otro lado, en aras de llenar el vacío existente en la Ley 1448 de 2011 en la cual el legislador omitió tratar dicha problemática⁷¹, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 señaló algunas cuestiones atinentes a la manera como dentro del proceso de restitución de tierras la presencia de *“segundos ocupantes”* puede constituirse en un obstáculo a la eficacia de las prerrogativas reconocidos a las víctimas en las sentencias de restitución y los definió como una categoría de personas que, por distintos motivos, se encuentran habitando los predios objeto de la acción restitutoria, porque ejercen allí su derecho a la vivienda, o derivan de ellos su mínimo vital.

Así, el precepto de la buena fe exenta de culpa se constituye en un estándar probatorio demasiado elevado para esas personas, que por sus condiciones de vulnerabilidad, se encuentran en circunstancias similares a las de las víctimas y por ende, dentro del proceso jurisdiccional, surge *“...en el juez la obligación de alivianar las cargas procesales”* a su favor y trasladarlas, incluso, al mismo órgano decisor, cuando de la evaluación diferencial de la parte se ha colegido su

⁷⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. (2007). Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro”, p. 78. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

⁷¹ Acerca de esta problemática que entraña la situación de los segundos ocupantes en escenarios de justicia transicional, y de alternativas para decidir al respecto, es pertinente advertir que previo a la sentencia en cita, ya se habían emitido por algunos jueces y magistrados de esta misma especialidad algunas decisiones reconociendo el derecho de estas personas bajo circunstancias especiales como los allí señaladas. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena del dieciséis (16) de diciembre de 2014 (Rad. 2013-00022- 00) y del Tribunal Superior de Antioquia del primero (1º) de diciembre de 2015 (Rad. 2014-00001-00), solo por citar algunas.

debilidad manifiesta, para ulteriormente determinar las acciones afirmativas que requieran sus circunstancias particulares.

Por lo anterior, siguiendo con la providencia en comento, *“en tanto estas medidas no son una compensación, no es necesario exigir la buena fe exenta de culpa, sino que basta con determinar (a) si los segundos ocupantes participaron o no voluntariamente en los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado; (b) la relación jurídica y fáctica que guardan con el predio (es preciso establecer si habitan o derivan del bien sus medios de subsistencia); y (c) las medidas que son adecuadas y proporcionales para enfrentar la situación de vulnerabilidad que surge de la pérdida del predio restituido. Estas medidas, (...), no consisten en el pago de una suma de dinero, sino en las acciones que es necesario emprender para garantizar el acceso, de manera temporal y permanente, a vivienda, tierras y generación de ingresos”*⁷²

Finalmente, cabe anotar cómo la citada Corporación hizo un marcado énfasis en la necesidad de que exista una verdadera relación jurídica y fáctica entre la persona catalogada como segundo ocupante y el predio, en cuanto al ejercicio de la vivienda o la derivación de los medios de subsistencia, pues, de lo contrario, no sería posible establecer las condiciones de desprotección en las cuales quedaría al momento de restituirlo.

Así las cosas, y aplicados los anteriores lineamientos al caso concreto, se aprecia que, conforme a lo expresado en interrogatorio de parte y al trabajo de caracterización⁷³ realizado por la Unidad de Restitución de Tierras a la opositora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO** quien tiene 66 años de edad⁷⁴, reside en el bien materia de solicitud junto

⁷² Postura puesta de presente también en el Auto 373 de 2016, de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 (por medio de la cual se declaró el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado).

⁷³ Consecutivo N°. 1.1, págs. 244 a 249, actuación del Juzgado

⁷⁴ De acuerdo al documento de identidad nació en el año 1954. Consecutivo N°. 1.1, pág. 188, actuación del Juzgado

con su compañero **HILARIO ROJAS GONZÁLEZ** de 80 años de edad⁷⁵, quien recibe subsidio del adulto mayor, percibe la suma mensual de \$300.000 del trabajo que realiza 3 veces a la semana en casa de familia y de la actividad de reciclaje, se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado. Adicionalmente la información aportada por la Superintendencia de Notariado y Registro⁷⁶ da cuenta que no es titular del derecho real de dominio de inmueble alguno.

Para las particulares situaciones de vida de la señora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**, debe aplicarse en su favor el enfoque diferencial en razón del género y la edad⁷⁷, lo que implica la adopción de acciones afirmativas en su favor.

De este modo, bajo la óptica que irradia de los precedentes considerandos, en este caso en particular hay lugar a tomar medidas de atención a favor de segundos ocupantes, pues además de tratarse de una mujer de la tercera edad, se advierte que el derecho a la vivienda lo ejerce en el bien materia de solicitud y su subsistencia deviene de actividades económicas informales que le generan escasos ingresos, evidenciándose así su condición de vulnerabilidad que no se puede desconocer porque en últimas la jurisdicción de restitución de tierras debe propender por la construcción de la paz social y evitar poner a las personas en situaciones de marginalidad, no otra cosa es lo que se deriva de los principios Pinheiro bajo los cuales las acciones de esta naturaleza están enfocadas en no causar daños injustificados de cara a lograr la verdadera reconciliación como fin último de la justicia transicional.

⁷⁵ En declaración judicial indicó expresamente que habita el inmueble únicamente con su compañero sentimental.

⁷⁶ Consecutivo N° 11, actuación del Tribunal

⁷⁷ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

Por tanto, resulta ponderado y prudente no solo mantener su *statu quo* respecto del inmueble como la determinación más pertinente y propicia para asegurar que su prerrogativa a la vivienda no se vea afectado sino que se deberá ordenar a su vez que la propiedad del bien le sea transferida para de este modo garantizar la materialización de esta prerrogativa de rango constitucional, dado el enfoque diferencial que en este caso se debe aplicar, que le permita usar, gozar y disponer del mismo, lo cual se acompasa a su vez con las medidas de atención diseñadas a través del Acuerdo 033 de 2016 emanado de la UAEGRTD; alternativa que al tiempo, no se opone a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, quien será compensada por equivalencia como pasará a exponerse a continuación.

4.5. De la compensación por equivalencia

La restitución constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y es un derecho independiente al retorno (núm. 1 y 2 art. 73 Ley 1448/2011). El objetivo primordial de esta acción contemplada en la Ley 1448 de 2011, como su nombre bien lo indica, es devolver las tierras a las personas que fueron despojadas o desplazadas forzosamente de ellas con ocasión del conflicto armado interno, así como reintegrarlos a la situación en la que se encontraban antes de la ocurrencia de los hechos violentos, pero en mejores condiciones, de modo que puedan de nuevo usar, gozar y disponer de la tierra y reconstruir su proyecto de vida.

Con todo, se sabe que por múltiples factores no siempre es posible devolver los predios a quienes les fueron arrebatados, por lo que la Ley 1448 de 2011 contempló la posibilidad de la compensación en especie o en dinero, de manera subsidiaria, en cuatro hipótesis consagradas en el artículo 97. Sin embargo, y aún con la claridad que ofrece la perspectiva de la preferencia de la restitución, tiene que advertirse que en la cabal comprensión del artículo, las causales allí referidas no son

taxativas sino meramente enunciativas, por lo que una posible compensación por reubicación o en especie no se agota con ese listado.

En cuanto al retorno al predio reclamado se tiene la manifestación de la solicitante en el curso del trámite judicial adelantado en la que de manera tácita indica que no es su deseo hacerlo por no estimarlo la mejor opción, pues ello se desprende de su dicho según el cual: *“lo que pasa es que ya todos estamos ubicados, en donde estamos ubicados todos tenemos nuestro trabajo y allá llegamos entonces no sabemos qué vamos hacer doctora (...) si la voluntad de Dios sea esa que me entreguen el lote pues lo venderíamos como podamos (...) porque ya estamos ubicados tenemos nuestros trabajos”*.

Así las cosas, y aunque para la Sala es claro que el derecho a la restitución es preferente, lo cierto es que la señora **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO ORDUZ** en virtud del desplazamiento, ha perdido el arraigo con el bien e incluso con el municipio de Sabana de Torres y su entorno, el que cambió luego de haberse establecido en la ciudad de Bucaramanga hace más de 25 años, pues allí reside desde el año 1991, circunstancias estas que resultan determinantes, más que la mera liberalidad o voluntad de la víctima que sin embargo cuando va acompañada de elementos objetivos como estos debe preferirse, so pena de entrar en escenarios de revictimización que a toda costa deben evitarse.

Como de cualquier manera, partiendo de aquellos elementos y haciendo una ponderación entre la medida restitutoria y la de compensación por equivalencia, esta opción, en este evento ofrece mayores condiciones de reparación, al poder acceder también por esta vía a un inmueble semejante o de superiores cualidades. Por lo tanto, se ordenará con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, COMPENSAR** a la solicitante con la entrega efectiva,

material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En todo caso, el fundo que les sea asignado a los reclamantes en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) si es urbano, dado que la estimación económica realizada al fundo durante el desarrollo de la etapa judicial arrojó un valor inferior al que corresponde a este tipo de residencias, así como estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos debidamente funcionando, o de ser rural que equivalga al menos al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan, pero que no supere el valor de la VIP.

Se emitirán las órdenes pertinentes para efectos de iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a la amparada con la restitución, teniendo en cuenta los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

En el presente caso, no hay lugar a dar cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 4º del art. 91 y el 118 de la Ley 1448 de 2011, por cuanto al momento del desplazamiento forzado la reclamante solo cohabitaba con sus hijos, así lo aseveró en declaración vertida ante el Juez de la instrucción, se plasmó en el escrito de solicitud al mencionarse los integrantes del núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes y de igual manera lo indicaron aquellos.

Ahora, como quiera que la Ley 1448 de 2011 exige a los jueces de tierras proferir en la sentencia las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien del cual fue despojado o forzado a abandonar, y fuere imposible restituirle, y dada la medida adopta a favor de segundos ocupantes, es del caso, emitir la orden correspondiente a la reclamante para que transfiera el dominio del inmueble al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quedando exonerada del pago de todos los gastos y costos que legalmente debiera asumir como transferente del predio y debiendo el **FONDO** arrojarse el pago de la deuda por concepto de impuesto predial en caso de existir; seguidamente, efectuado lo anterior, este deberá transferir la propiedad a la contradictora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO** en virtud a la medida de atención que se adoptará a su favor, y adoptará los gastos que ello implique.

V. CONCLUSIÓN

Con fundamento en todo lo hasta aquí esbozado, se protegerá el derecho fundamental de restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar y se desestimarán la oposición presentada; así mismo, se declarará no probada la buena fe exenta de culpa alegada por la contradictora y se adoptarán medidas de atención a su favor por ostentar la calidad de segundo ocupante.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** (C.C. 28.006.643), según se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**, frente a la presente solicitud de restitución de tierras y negar la compensación de que trata el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: RECONOCER a **SAGRARIO ORDUZ JACINTO**, la calidad de segundo ocupante y en consecuencia, como medida de atención, se transferirá a su favor la propiedad del mismo, conforme se motivó.

CUARTO: En consecuencia, **RECONOCER** a favor de la solicitante la restitución por equivalencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 4829 de 2011 y **ORDENAR** con cargo a los recursos del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **COMPENSAR** a la reclamante con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien equivalente, similar o de mejores características al que es objeto del proceso, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, para ello deberá procederse de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016. Así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo propio. En todo caso, el fundo que les sea asignado a los reclamantes en ningún evento puede ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) si es urbano, por la razón anotada en la parte motiva, así como estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios

públicos debidamente funcionando, o de ser rural que equivalga al menos al de la extensión de la UAF fijada para el lugar que escojan, pero que no supere el valor de la VIP.

Pese a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el inmueble entregado en compensación deberá ser titulado solo en favor de **GLADYS MARÍA SERRANO PACHECO**, por lo dicho en la parte motiva.

Para iniciar los trámites, **SE CONCEDE** el término de ocho (8) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y la compensación se deberá concretar en el plazo máximo de **UN MES**, para lo cual se deberán presentar informes sobre las actuaciones adelantadas, además la señora **MARIA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** deberá participar activamente en el proceso de búsqueda del inmueble.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander)** la cancelación de las medidas cautelares cuya inscripción fue ordenada por el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Barrancabermeja**, así como la relativa a la prohibición de enajenar bienes inscritos en predio declarado abandonado por el titular, además de todas aquellas relacionadas con el trámite administrativo adelantado por la **UAEGRTD**, inscritas tanto en la matrícula inmobiliaria N°. 303-38481.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir esta orden.

SEXTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** del lugar donde se localice el predio compensado, en coordinación con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, lo siguiente:

(6.1) Previa gestión adelantada por la **Unidad de Restitución de Tierras**, la inscripción de la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará en compensación a favor de la accionante, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. De este modo, se requerirá en primer lugar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a esta Corporación.

(6.2). La inscripción de la medida de protección de la restitución preceptuada en el art. 101 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula que identifique el predio que se entregará a favor de la accionante, para proteger a la restituida en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la titulación del inmueble compensado.

SE **CONCEDE** el plazo de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras -Territorial Magdalena Medio** lo siguiente:

(7.1) Coadyuvar con los planes de reubicación y cualquier otra acción que se estime pertinente, para el disfrute del inmueble compensado a favor de la solicitante en condiciones de seguridad y dignidad. Esto, en conjunto con la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y

con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

(7.2) Que con cargo a los recursos del Fondo y de encontrarse acreditadas, proceda a aliviar las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios del predio compensado, estando al día por todo concepto, a favor de la restituida.

(7.3) Aplicar, si es del caso, a favor de la beneficiaria de la compensación, y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el acuerdo respectivo según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

(7.4) Emitir las órdenes pertinentes para la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo, o iniciar la implementación de los proyectos de generación de recursos o auto sostenibilidad que beneficie a los amparados con la restitución, así deberá establecer un proyecto de generación de recursos a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse, según el caso dependiente de la naturaleza del bien que se escoja; bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los arts. 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011.

(7.4) Postular a la beneficiaria de manera prioritaria ante el Ministerio de Vivienda en los programas de subsidio de vivienda urbana o rural, según el caso dependiendo de la naturaleza del bien que se escoja, para que se otorgue, de ser procedente, la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

Se le concede a la **UAEGRTD** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estas órdenes, luego de lo cual deberá rendir informes bimestrales tendientes a la constatación de las condiciones de vida de la víctima y su núcleo familiar.

OCTAVO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional** que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad de la víctima y su grupo familiar. Esas autoridades deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

NOVENO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que teniendo en cuenta el municipio en el que se encuentra radicada la beneficiaria y su núcleo familiar, proceda a:

(9.1) Incluir los identificados en esta providencia, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes aquí analizados, si es del caso.

(9.2.) Establecer el Plan de Atención Asistencia y Reparación Individual -PAARI, sin necesidad de estudios de caracterización, para lo cual deberá establecer contacto con ellos, brindarles orientación, establecer una ruta especial de atención.

(9.3.) Establecer la viabilidad de la indemnización administrativa en relación con los hechos a que alude el numeral 9.1 de ese acápite y previo estudio de caracterización, disponer lo pertinente respecto de la entrega de las ayudas humanitarias a que eventualmente tengan derecho si aún continúan con la situación de desplazamiento.

Para tales efectos deberá aportar los correspondientes actos administrativos, debidamente notificados.

Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones téngase en cuenta que se trata de un precepto judicial, por lo que no es viable que las víctimas sean sometidas a un trámite dispendioso y menos aún que, una vez se defina la procedibilidad de la indemnización, se le asigne un turno para el pago, máxime cuando el artículo 19 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, establece un trato diferente cuando se trata de “obligaciones derivadas de órdenes emitidas por juzgados y tribunales nacionales e internacionales”.

Se le concede a la **UARIV** el término de **UN MES** para el cumplimiento de estos mandatos.

DÉCIMO. ORDENAR a la Alcaldía de Bucaramanga -donde actualmente reside la reclamante- que adelante las siguientes acciones:

(10.1) Que a través de su Secretaría de Salud, o la que haga sus veces, en colaboración con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los copartícipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** (C.C. 28.006.643) y su grupo familiar, conformado por **MOISÉS RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.001.903), **MARIA ELIZABETH RAMOS OVIEDO** (C.C. 37.876.663), **BERNABE RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.002.691), **JOSUE RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.003.062) y **EMILIO RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.299.662), de manera prioritaria y con enfoque diferencial, la atención psicosocial con profesionales idóneos para que realicen las respectivas evaluaciones y se presten las atenciones requeridas por ellos, incluyendo el suministro de los medicamentos que sean necesarios.

(10.2) Que a través de su Secretaría de Educación o la que haga sus veces, verifique cuál es el nivel educativo de aquellas personas para garantizarles el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme al artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, disponen del término de **UN (1) MES**, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) – Regional Santander que ingrese a la accionante **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** (C.C. 28.006.643) y su grupo familiar, conformado por **MOISÉS RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.001.903), **MARIA ELIZABETH RAMOS OVIEDO** (C.C. 37.876.663), **BERNABE RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.002.691), **JOSUE RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.003.062) y **EMILIO RAMOS OVIEDO** (C.C. 91.299.662) sin costo alguno para ellos, y mediando su consentimiento, en los programas de formación, capacitación técnica y programas o proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos, de acuerdo a sus edades, preferencias, grados de estudios y ofertas académicas, y con el fin de apoyar su auto-sostenimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, SE CONCEDE el término de **UN (1) MES** y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR (i) a la señora **MARÍA DEL CARMEN OVIEDO GROZ** transferir el dominio del inmueble al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, quedando exonerada del pago de todos los gastos y costos que legalmente debiera asumir como transferente del predio y

debiendo el **FONDO** arrojarse el pago de la deuda por concepto de impuesto predial en caso de existir; seguidamente, **(ii)** efectuado lo anterior, este deberá traspasar la propiedad a la contradictora **SAGRARIO ORDUZ JACINTO** en virtud a la medida de atención tomada a su favor, y asumirá los gastos que ello implique.

Para realizar las transferencias aquí ordenadas se concede el término de **UN MES** a cada una de las destinatarias de este mandato.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja (Santander)**, inscribir las escrituras públicas que surjan en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el numeral décimo segundo de esta providencia, lo cual deberá ser oportunamente informado ante dicha entidad por parte de la Unidad de Restitución de Tierras.

SE CONCEDE el término de diez (10) días para cumplir estas órdenes.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Además, con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Magdalena Medio**.

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas por no encontrarse configurados los presupuestos contenidos en el literal “s” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y **LÍBRENSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto, a través de la Secretaría de esta Corporación.

Proyecto discutido y aprobado según consta en el Acta No. 016 de la misma fecha

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

Firma electrónica

BENJAMÍN DE J. YEPES PUERTA

Firma electrónica

NELSON RUIZ HERNÁNDEZ

Firma electrónica

AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA